

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 1999, No. 57

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jorge Reyes Abreu.

Abogados: Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S.

Recurridos: Editora Listín Diario, C. por A. y/o Eduardo Pellerano.

Abogado: Lic. Carlos Hernández Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 15841, serie 8, domiciliado y residente en la calle Los Pinos s/n., Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Pérez García, abogada del recurrente, Jorge Reyes Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrida, Editora Listín Diario, C. por A. y/o Eduardo Pellerano;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1996, suscrito por los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 14537, serie 71 y 9849, serie 16, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Independencia casi esquina Av. Italia, Res. Plaza Independencia, 2do. piso, Local 5-A, de esta ciudad, abogados del recurrente, Jorge Reyes Abreu, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 1996, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, con estudio profesional en la calle José A. Brea Peña No. 7, Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Editora Listín Diario, C. por A. y/o Eduardo Pellerano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 17 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda por falta de calidad del trabajador Sr. Jorge Reyes Abreu, y por éste no haber demostrado ser empleado

de la Editora Listín Diario, C. x A. y/o Eduardo Pellerano; **Segundo:** En consecuencia, se rechaza la demanda, en todas sus partes por improcedente e infundada, pero sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sr. Jorge Reyes Abreu, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Vegazo y Carlos Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial José Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Jorge Reyes Abreu, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 1995, dictada a favor de Editora Listín Diario, C. por A. y/o Eduardo Pellerano, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Sr. Jorge Reyes Abreu, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Hernández Contreras y César Herrera Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone dos medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de las pruebas aportadas en lo relativo al hecho material del despido. Errada y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Otro aspecto de falta de base legal. Violación a los artículos 1 y siguientes del Código de Trabajo, al artículo 31, párrafo del Código de Trabajo, 33 y 34 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la presunción de contrato de trabajo por tiempo indefinido. Violación al artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la demanda del trabajador fue rechazada por la Corte aqua, porque el trabajador no presentó la prueba del despido, lo cual es falso, en razón de que la misma se hizo mediante las declaraciones del testigo presentado en el informativo testimonial, el cual de manera clara y precisa informó que el demandante fue despedido por el señor Rafael Hernández; que al declarar que el trabajador no probó el despido el tribunal está admitiendo la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, más adelante expresa que este no probó su condición de trabajador, desconociendo también los cheques que la empresa expidió a su favor como pago de su salario; que esas pruebas unidas a la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo obligaba al tribunal a declarar la existencia del contrato de trabajo, el cual también debió ser declarado por tiempo indefinido, en vista de que el artículo 34 presume que todo contrato es por tiempo indefinido y que el artículo 31 del Código de Trabajo dispone que cuando una persona labora en varias obras de manera sucesiva con el mismo empleador, se reputa que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte hoy recurrida y demandada original alega que el señor Jorge Reyes Abreu, no tiene calidad para demandar como consecuencia que el mismo no era un trabajador de la empresa con un contrato de trabajo fijo, sino que laboraba con un carácter determinado, es decir, que se le pagaba por su trabajo realizado; que se puede apreciar con una claridad meridiana de la plantilla (depositada) del personal fijo de la empresa hoy parte recurrida que el señor Jorge Reyes Abreu no figura como trabajador con un contrato de trabajo indefinido, lo que determina su falta de calidad para accionar en justicia en demanda de pago de prestaciones laborales; que de acuerdo con las pruebas escritas depositadas por la parte hoy recurrida se puede determinar con el estudio de la planilla de personal verificada por el departamento de trabajo

de la Secretaría que el mismo no era un trabajador fijo por lo que por vía de consecuencia es pertinente rechazar sus argumentaciones por falta de calidad”;

Considerando, que a pesar de reconocer que el trabajador prestaba sus servicios personales a la recurrente y de motivar su sentencia en el sentido de que el demandante no realizaba una labor permanente, la Corte a-qua confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declaró la inadmisibilidad de la acción ejercida por el reclamante motivada en la inexistencia del contrato de trabajo, lo que obviamente constituye una contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo, pues no es posible discutir la naturaleza del contrato de trabajo y al mismo tiempo negar la existencia del mismo;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada desconoce la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido establecida por el artículo 34 del Código de Trabajo, basada en el hecho de que el recurrente no figuraba en la planilla de personal fijo registrada por la empresa en la Secretaría de Estado de Trabajo, lo que por sí solo no es determinante para eliminar la referida presunción, en vista de que ese documento elaborado por la empresa no refleja necesariamente la realidad de los hechos, sobre todo en un caso, como el de la especie, en que habiéndose admitido la existencia del contrato de trabajo, el tribunal no indica si en cambio, el demandante figuraba en las relaciones de personal móvil, que en virtud del artículo 18, del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, está obligado a reportar dentro de los cinco días siguientes a cada mes, todo empleador que utilice personas que presten servicio de manera ocasional, como admite la sentencia recurrida ocurría con el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guilianí Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do